

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2007.

Materia: Civil.

Recurrentes: María Nicole Morillo Montesano y compartes.

Abogados: Dres. Idel Salas, Francisco Carvajal Hijo, Virgilio Bello Rosa y Lic. Nelson de los Santos Ferrand.

Recurridos: Johnny Alberto Morillo y compartes.

Abogados: Dr. José Abel Deschamps Pimentel y Lic. Juan Luis de León Deschamps.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Nicole Morillo Montesano, Ruddy Morillo Brens y Norma Altagracia Montesano de Morillo, dominicanos, mayores de edad, solteros, comerciantes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0195736-3, 001-1204944-0 y 001-0167995-9, domiciliados y residentes en la avenida Abraham Lincoln núm. 1004, residencial Intermezzo, Apto. G-3, ensanche Paraíso, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 823, de fecha 29 de diciembre de 2007 (sic), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Idel (sic) Salas, en representación de los Dres. Francisco Carvajal Hijo y Virgilio Bello Rosa, abogados de la parte recurrente, María Nicole Morillo Montesano, Ruddy Morillo Brens y Norma Altagracia Montesano de Morillo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Luis de León Deschamps, abogado de la parte recurrida, Johnny Alberto Morillo, Práxedes Yocasta Morillo Cabrera, Ingrid Joselyn Morillo Brens y Rosa Elizabeth Morillo Brens;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2007, suscrito por los Lcdos. Francisco R. Carvajal Hijo, Nelson de los Santos Ferrand y el Dr. Virgilio Bello Rosa, abogados de la parte recurrente, María Nicole Morillo Montesano, Ruddy Morillo Brens y Norma Altagracia Montesano de Morillo, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2007, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida, Johnny Alberto Morillo, Práxedes Yocasta Morillo Cabrera, Ingrid Joselyn Morillo Brens y Rosa Elizabeth Morillo Brens;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, estando presentes las magistradas Margarita Tavares, en funciones de presidenta; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidas de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en rendición de cuentas interpuesta por Johnny Alberto Morillo, Práxedes Yocasta Morillo Cabrera, Ingrid Joselyn Morillo Brens y Rosa Elizabeth Morillo Brens, contra Norma Altagracia Montesano de Morillo, María Nicole Morillo Montesano y Ruddy Morillo Brens, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de agosto de 2005, la sentencia civil núm. 1251-2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la demanda en Rendición de Cuentas por haber sido interpuesta de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Pone en mora a los señores Norma Altagracia Montesano de Morillo, María Nicole Morillo Montesano y Ruddy Morillo Brens, para que rindan cuentas de su labor como administradores de Oxígeno Dominicano, S.A., en un plazo de Treinta (30) días a partir de la notificación de la presente sentencia; **TERCERO:** Designa como Juez comisario al Magistrado Juez que preside este tribunal; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, los señores María Nicole Morillo Montesano, Ruddy Morillo Brens y Norma Altagracia Montesano de Morillo, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los doctores Rafael Rodríguez Lara y Hitler Fatule Chahin y del licenciado Jorge Rodríguez Pichardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión Norma Altagracia Montesano de Morillo, María Nicole Morillo Montesano y Ruddy Morillo Brens interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1195-05, de fecha 3 de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 823, de fecha 29 de diciembre de 2007 (sic), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *ACOGE como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores NORMA ALTAGRACIA MONTESANO DE MORILLO, MARÍA NICOLE MORILLO MONTESANO Y RUDDY MORILLO BRENS contra la sentencia número 1215-2005, relativa al expediente No. 036-04-3151, rendida en fecha 19 de agosto de 2005, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores JOHNNY ALBERTO MORILLO CABRERA, PRÁXEDES YOCASTA MORILLO CABRERA, JOSELYN MORILLO BRENS Y ROSA ELIZABETH MORILLO BRENS, por los motivos precedentemente expuestos;* **SEGUNDO:** *RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida;* **TERCERO:** *CONDENA a las partes recurrentes, señores NORMA ALTAGRACIA MONTESANO DE MORILLO, MARÍA NICOLE MORILLO MONTESANO Y RUDDY MORILLO BRENS, al pago de las costas*

*del procedimiento con distracción y provecho del abogado de las partes recurridas, DR. JOSÉ ABEL DESCHAMPS PIMENTE (sic), quien afirma haberlas estado avanzando en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada adolece de los vicios de falta de motivos y de base legal, toda vez que ha alegado desde la instancia de primer grado que no son los únicos miembros del actual consejo directivo de la sociedad Oxígeno Dominicano, S. A. y que, necesariamente, para que válidamente se pudiera producir la rendición de cuentas tenía que ser emplazado todo el consejo de la sociedad; que en Francia, cuando se persigue por la vía judicial la rendición de cuentas sobre el manejo de una determinada sociedad de comercio, necesariamente esta tiene que ser emplazada conjuntamente con los demás miembros que conforman su consejo directivo, por lo que al indicar los jueces de la apelación que no había necesidad de emplazar a la sociedad porque no hubo ninguna medida o pedimento en su contra, incurre en los vicios denunciados, puesto que la rendición de cuentas sobre las operaciones comerciales de una sociedad puede incidir de manera favorable o desfavorable sobre la sociedad comercial, por lo que para protegerla de los efectos jurídicos que eventualmente pudiese tener una sentencia que ordene una rendición de cuentas, es necesario poner en causa a la sociedad cuya rendición es solicitada judicialmente, independientemente de que en el presente caso, al momento de interponer su demanda los hoy recurridos no fungían como accionistas de la sociedad, ya que lo que poseen es un derecho sucesoral eventual sobre las acciones que pertenecían al fenecido César Danilo Morillo Casado;

Considerando, que antes de ponderar el recurso de que se trata, es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) César Danilo Morillo Casado fungía como presidente de la sociedad Oxígeno Dominicano, S. A. y su esposa separada en bienes Norma Altagracia Montesano fungía como Vicepresidenta; b) ante el fallecimiento de César Danilo Morillo Casado, en fecha 12 de junio de 2004, sus hijos Johnny Alberto Morillo Cabrera, Práxedes Yocasta Morillo Cabrera, Ingrid Joselyn Morillo Brens y Rosa Elizabeth Morillo Brens interpusieron formal demanda en rendición de cuentas contra la cónyuge supérstite del *de cujus*, la hija que dicha señora había procreado con el finado, María Nicole Morillo Montesano y Ruddy Morillo Brens, quienes fungían como presidente, vicepresidente y vocal, respectivamente; demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado; c) no conformes con la indicada decisión, Norma Altagracia Montesano Vda. Morillo, María Nicole Morillo Montesano y Ruddy Morillo Brens interpusieron formal recurso de apelación; recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada en casación;

Considerando, que en cuanto al aspecto ahora impugnado en casación, la corte *a qua* fundamentó su decisión en las motivaciones que a continuación se transcriben:

“que en cuanto a la excepción de nulidad propuesta por la parte recurrente, en el sentido de que deben ponerse en causa todas las partes contra quienes se persigue el objeto de una demanda procede su rechazo toda vez que contrario a lo alegado por esta según el acto introductorio de la demanda No. 892/2004, esta fue interpuesta solamente contra los señores NORMA ALTAGRACIA MONTESANO DE MORILLO, MARÍA NICOLE MORILLO MONTESANO Y RUDDY MORILLO BRENS, accionistas y administradores designados de la compañía, como podían hacerlo ya que es a éstos a quienes corresponde rendir cuentas de su labor frente a los demás accionistas y no a la compañía misma como persona moral, por lo que el juez *a quo* actuó correctamente al ordenar a los mismos a informar sobre las operaciones realizadas, pero que además la parte demandante no hizo ningún pedimento contra la mencionada compañía así como tampoco la sentencia recurrida ordena ninguna medida en su contra, por lo que bien era a esta quien le correspondía si se veía afectada con la decisión de marras intervenir voluntariamente en el proceso o que las partes interesadas en su participación la citen en intervención forzosa”;

Considerando, que en esencia, la parte recurrente aduce en casación, que la alzada no observó que no fueron emplazadas todas las personas pertenecientes al consejo directivo de la sociedad Oxígeno Dominicano, S. A., y que tampoco dicha sociedad fue debidamente emplazada; que en cuanto a la alegada necesidad de emplazamiento de los miembros del consejo directivo se refiere, se verifica que se trata de un argumento no alegado ante la

jurisdicción de fondo; que al efecto, ha sido juzgado reiteradamente por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en tal sentido, el argumento ahora analizado constituye un medio nuevo no ponderable en casación, por lo cual deviene inadmisibile;

Considerando, que por otro lado, en cuanto al argumento de que la sociedad debió también ser debidamente emplazada ante la jurisdicción de fondo, es oportuno destacar que el vicio invocado de falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; por su parte, el vicio de falta de motivos se configura cuando un tribunal no especifica en su decisión las razones de hecho y de derecho que condujeron a fallar en la forma que lo hizo;

Considerando, que conforme se comprueba, la parte hoy recurrente en casación planteó ante la corte *a qua* una excepción de nulidad de la demanda interpuesta por los hoy recurridos, aduciendo que la sociedad Oxígeno Dominicano, S. A. no había sido puesta en causa para el conocimiento del proceso; cuestión que, según afirmaba dicha parte, resultaba necesaria en vista de que el objeto de la demanda tenía relación directa con el funcionamiento de dicha persona moral; argumento que fue desestimado por la alzada mediante la sentencia impugnada;

Considerando, que sobre la cuestión aquí discutida es preciso destacar, que de conformidad con el artículo 1993 del Código Civil, la rendición de cuentas es una obligación que recae sobre aquel que tiene a cargo la administración de bienes ajenos o cuya propiedad no es absoluta, siendo su finalidad establecer que este no ha hecho un uso contrario del que le fue atribuido; que en ese orden, son los mandatarios y no la sociedad, quienes deben ser encausados para rendir las cuentas de su gestión societaria; de manera que tal y como lo indicó la alzada en su decisión, resultaba irrelevante para el caso que la sociedad Oxígeno Dominicano, S. A. fuera emplazada para el conocimiento de la demanda en rendición de cuentas incoada contra los hoy recurrentes en casación, máxime cuando contra dicha sociedad no existía ninguna pretensión; por consiguiente, en vista de que la demanda primigenia tenía por objeto que los hoy recurrentes, quienes formaban parte del Consejo Directivo de la sociedad, rindieran cuentas de su gestión, no incurrió la corte en los vicios denunciados al rechazar el argumento ahora analizado;

Considerando, que en definitiva, de la revisión de las motivaciones impugnadas, se comprueba que la corte *a qua* cumplió con el deber que le imponen las garantías del debido proceso de ley, toda vez que hizo constar en su decisión los hechos de la causa que fueron debidamente apoyados en los medios probatorios aportados a los debates, valoró dichos hechos conforme al derecho aplicable y otorgó motivos de derecho suficientes para fundamentar su decisión de rechazo del recurso de apelación; en consecuencia, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, prevé en su parte capital, que “Toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas”.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Nicole Morillo Montesano, Ruddy Morillo Brens y Norma Altagracia Montesano de Morillo, contra la sentencia núm. 823, dictada el 29 de diciembre de 2007 (sic), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.